



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín - Antioquia, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Providencia	No.50 de 2021
Ejecutante	MARIA NEIDA MARÍN PUERTA
Ejecutada	PORVENIR S.A
Radicado	05001-31-05-017-2021-00533-00
Procedencia	Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito
Proceso	Ejecutivo conexo al ordinario 2019-00580
Tema y subtema	Mandamiento de pago por costas procesales
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO

MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **MARIA NEIDA MARÍN PUERTA** a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, por el trámite del proceso ejecutivo laboral conexo, se libre mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, así:

1. *“Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 2.677.802) por concepto de agencias en derecho y costas del proceso ordinario laboral en primera y segunda instancia, radicado 05 001 31 05 017 2019 00580 00 tramitado en este Despacho, las cuales a la fecha no ha cancelado la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías – Porvenir S.A.*
2. *Por los intereses legales o los que el Despacho considere pertinentes por el retardo en el pago, desde cuando quedó en firme el auto, a la fecha de pago efectivo, toda vez que aún no han sido canceladas por Porvenir S.A., o en subsidio, la indexación de dichos dineros.*
3. *Por las costas del proceso ejecutivo laboral conexo.”*

Para fundamentar sus pretensiones expone los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: La señora MARIA NEIDA MARÍN PUERTA, promovió demanda en contra Porvenir S.A.

SEGUNDO: El día 18 de junio de 2020, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín profirió sentencia de primera instancia, concediendo las pretensiones

de la demanda y condenando a PORVENIR S.A., a pagar a favor de la señora MARÍN PUERTA, agencias en derecho en la suma de \$ 1.800.000. Sentencia que fue apelada por PORVENIR S.A.

TERCERO: El día 19 de noviembre de 2020, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, resolvió el recurso de apelación, al confirmar y modificar la decisión de primera instancia. En esta sentencia se ordenó a PORVENIR S.A. a pagar a favor de la señora MARÍN PÚERTA agencias en derecho en segunda instancia por la suma de \$ 877.802.

CUARTO: En Auto del 04 de junio de 2021, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín liquidó y aprobó las costas procesales a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de mi mandante por un total de \$ 2.677.802. Auto que fue recurrido en reposición y apelación por la demandada.

QUINTO: Mediante auto del 11 de junio de 2021, el Juzgado confirmó íntegramente el auto mediante el cual se liquidaron las costas. A su vez, al resolver el recurso de apelación, a través de auto del 08 de julio de 2021, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó el auto que liquidó y aprobó las costas procesales, quedando en firme las mismas, por la suma de \$ 2.677.806.

SEXTO: El día 01 de octubre de 2021, se presentó cuenta de cobro a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., requiriéndoles el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, así como también el pago de las costas procesales ordenadas.

SÉPTIMO: A la fecha, PORVENIR S.A. no ha realizado el pago de las costas procesales en favor de la señora MARIA NEIDA MARÍN PUERTA.

CONSIDERACIONES

Revisado el proceso ordinario laboral de radicado 2019-00580, se tiene que mediante providencia del 4 de junio de 2021 se ordenó cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Medellín, Sala Tercera de Decisión Laboral donde se fijaron las costas y agencias en derecho en la suma de \$2.677.802, en contra de PORVENIR S.A y a favor de la demandante, el 10 de junio de 2021 se interpuso por la apoderada de PORVENIR S.A. recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto que liquidó las costas, el cual fue resuelto por este Despacho el 11 de junio del presente año negando la reposición y concediendo en el efecto suspensivo la apelación, así las cosas se ordenó remitir el expediente al Tribunal Superior de Medellín.

La Sala tercera de Decisión Laboral al resolver el recurso de reposición, confirmó el auto proferido por este Juzgado el 4 de junio del año en curso.

Frente a los intereses solicitados y toda vez que el apoderado no precisa que intereses solicita, el despacho habrá de tener como rogados los intereses consagrados en el artículo 1617 del C.C., los cuales habrán de negarse teniendo en cuenta que en la sentencia al imponerse las costas y en el auto que las liquidó,

nada se dijo respecto al pago de intereses en el caso de mora en el pago de las condenas impuestas, aunado a que los intereses legales en comento, como bien lo expresa la norma que los regula, en su numeral 4°, solo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas, situación que no se configura en este caso, puesto que la condena en costas se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio y el mismo no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Posición que en la actualidad viene siendo apoyada por el Tribunal Superior de Medellín Sala Segunda de Decisión Laboral, en cabeza del Dr. Marino Cárdenas Estrada, el cual, en radicación 0500131050172015194, dentro del proceso promovido por Libardo Echavarría Rendón en contra de PROTECCION S.A., el Tribunal sustenta sus decisiones, en que los intereses del artículo 1617 del CC., se suscriben estrictamente a las obligaciones de contratos y actos jurídicos y no a las dispuestas en sentencias; de igual manera por ser una norma de carácter civil, y adicionalmente porque las costas son una sanción por lo que no es posible gravarla con intereses y por ende estos no pueden coexistir por la naturaleza de sanción que tienen con las costas dado que se tornaría en una condena exorbitante.

Por otra parte, en decisión del 02 de marzo de 2016, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, respecto de la aplicación de los intereses legales en el área del derecho laboral y de la seguridad social, dijo:

“Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, evaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

Por lo anterior y conforme al artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada por lo que se libraré mandamiento de pago por los conceptos arriba reseñados a los que fue condenada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en sentencia.

En cuanto a la medida cautelar solicitada el Despacho habrá de negar la misma, toda vez que, al tratarse de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PORVENIR S.A, no existe un riesgo probable de que el fondo pueda insolventarse y no dé cumplimiento a esta obligación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de la señora **MARIA NEIDA MARÍN PUERTA** identificada con cédula de ciudadanía N° **43.090.555**, y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** identificada con el NIT No. **800.144.331-3**, por el siguiente concepto:

- **DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS M.L.C. (\$2'677.806,00)**, por concepto de las costas y agencias en derecho impuestas en el proceso ordinario laboral.

SEGUNDO.NEGAR los intereses solicitados y la medida cautelar, según lo explicado en la parte considerativa.

TERCERO.RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante al abogado DIEGO ALEJANDRO OSORIO RESTREPO con tarjeta profesional N° 321.785 del C.S. de la J.

CUARTO. Se ordena **NOTIFICAR** al ejecutado, el mandamiento librado, en la forma prevista en el artículo 108 del C.P. del T. y de la S.S., advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a lo estipulado en los artículos 431 y 442 del C.G.P

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

**Gimena Marcela Lopera Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d205740b91a7f21dc68a0074bb86d9c75a8cc15118928ba62cd3e8d9131d329**

Documento generado en 26/11/2021 11:01:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>